INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho del señor juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso efectuar el correspondiente Registro Nacional de Personas emplazadas del demandado. Sírvase proveer.

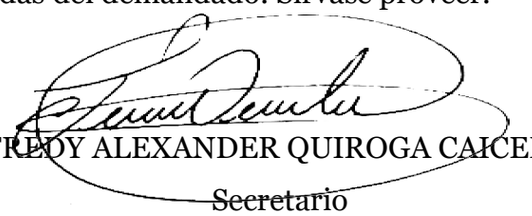

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00942 00

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA NINFA PIZA contra WOLVES SECURITY COLOMBIA LTDA

Revisadas las presentes diligencias se advierte que se ordenó el emplazamiento de la demandada WOLVES SECURITY COLOMBIA LTDA, como quiera que se realizaron las publicaciones ordenadas así como su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone DESIGNAR como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada a la abogada ANGIE KATHERIN MARTINEZ NIÑO, quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.732 portador de la Tarjeta Profesional No. 319.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico angiemartinez1007@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de agosto del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Nº 2017-00705, informo que el Doctor Julio Enrique Rodríguez Crespo solicitó corrección del auto por medio del cual se ordenó la terminación del proceso notificado el 22 de julio del 2020. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por ANA SOFÍA CASTAÑEDA ESPEJO contra JULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA RAD No. 110013105-037-2017-00705-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la providencia notificada el 22 de julio del 2020, encuentro que en efecto se incurrió en error al citar el nombre del ejecutado.

En consecuencia, por la facultad que me otorga el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corregiré el nombre del ejecutado plasmado en el numeral primero de la parte resolutiva de la decisión proferida.

De otra parte, en lo que respecta a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, serán remitidos al correo electrónico del Doctor Julio Enrique Rodríguez Crespo, apoderado del ejecutado; quien para tal efecto, deberá actualizar su información personal a través del formulario al cual se podrá acceder por enlace electrónico[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

link consulta de procesos2; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2]https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.,17 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto para librar mandamiento de pago, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-142. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MIGUEL DARÍO VALDERRAMA BASTIÁN contra la CORPORACIÓN NUESTRA IPS RAD.1100131050 2020 00142 00

Visto el informe secretarial y de la revisión del expediente, se tiene que MIGUEL DARÍO VALDERRAMA BASTIÁN solicitó a través de apoderado judicial que se libre mandamiento de pago en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS por valores adeudados del acuerdo de terminación de contrato de trabajo con cláusula Golden Parachute y nueva vinculación; por concepto de cuotas pendientes de la Cláusula Segunda por suma de $8.291.056, de la Cláusula Golden Parachute equivalente a $28.295.329, salarios adeudados por valor de $5.463.200, pago de aportes en pensión por 11 meses por la suma de $4.807.616 e intereses moratorios.

Para estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, lo primero que debe advertirse es que el título de recaudo en que se sustentan las peticiones, consiste en el documento de acuerdo de transacción a través del cual las partes acordaron la terminación de la relación laboral con el antiguo empleador y se acordó que sería la entidad ejecutada la responsable de las obligaciones adquiridos y asumir los pagos acordados. En dicho acuerdo se establecieron las siguientes obligaciones:

En la cláusula primera se acordó.

- La terminación del contrato de trabajo celebrado entre el ejecutante y la empresa IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL a partir del 30 de noviembre de 2018.
- Definir la bonificación parachute, en virtud de la cual se acordó que se establecería en el nuevo contrato a celebrar con la hoy ejecutada como salvaguarda de los intereses del trabajador, la cual debe operar ante cualquier despido o terminación injusta del contrato de trabajo.
- La obligación de hacer de suscribir nuevo contrato de trabajo en los términos acordados.
- El pago de las prestaciones sociales a través del proceso de compensación que se defina.
- Se pactó el pago y normalización de salarios a cargo de la entidad ejecutada, en calidad de empleador, quien se encargará del pago de las compensaciones que se realicen.

En su cláusula segunda se establecieron las condiciones en que debía celebrarse el nuevo contrato de trabajo. En las cláusulas tercera y cuarta se establecieron las condiciones de conciliar bajo el compromiso de desistir de cualquier acción judicial y la constancia que él mismo se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T.

En la cláusula quinta se acordó la terminación del contrato de trabajo con la IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL, y en consecuencia se acordó el pago por la suma de $12.436.583 por concepto de compensación de obligaciones por la firma del documento. Valor que se acordó pagar en 6 cuotas de $2.072.764. Por último, en las cláusulas restantes se estableció su mérito ejecutivo y la declaración de paz y salvo del ejecutante.

Del documento antes indicado, se advierte que el acuerdo celebrado se encuentra dentro de los requisitos establecidos en el ordenamiento laboral; en razón a que lo pactado correspondió a las sumas insolutas que el antiguo empleador adquirió con el actor; por lo que se acordó el reconocimiento y pago de los mismos por la hoy ejecutada bajo el mecanismo de compensación; de lo que se colige que no se violaron derechos mínimos e irrenunciables, sumado al hecho de que se le otorgó compensación dineraria por la terminación de manera consensuada de la relación laboral, y también obtuvo como beneficio la obligación de hacer de celebrar de un nuevo contrato de trabajo, por lo que se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del C.S.T.

El mentado acuerdo en los términos expuestos, permite colegir que se reúnen los requisitos señalados en el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de ellas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo cual se accederá a librar el mandamiento de pago impetrado, pero se aclara que sólo será en forma parcial, pues sólo se librará mandamiento de pago de los valores acordados, cuyo pago afirmó el ejecutante no se realizó; esto es, las sumas adeudadas y pactadas en la cláusula quinta del acuerdo de transacción, correspondiente a las cuotas de febrero, marzo, abril y mayo de 2019, cada una por valor de $2.072.764, que arrojan la suma total de $8.291.056. No se accederá de manera favorable a las demás peticiones, por las razones que pasan a exponerse.

En relación al monto derivado del concepto Cláusula Golden Parachute por valor de $28.295.329, si bien esta cláusula quedó inmersa en el título que se pretende ejecutar; lo cierto es, que no se cumple el requisito que daba origen al pago de la mismas; teniendo en cuenta que sólo se hace efectiva en el evento que se constituya por parte de la ejecutada ante cualquier despido o terminación del contrato de trabajo por despido sin justa causa; situación que no se cumple, toda vez que según la carta de terminación del contrato de trabajo, fue el señor MARIO DARÍO VALDERRAMA BASTIÁN quien dio por finiquitado el contrato de trabajo por el incumplimiento en el pago de salarios.

En consecuencia, la obligación del pago de dicha cláusula no se constituye como una obligación clara, expresa y exigible; por el contrario, es un aspecto fáctico que requerirá declaración judicial, pues en este proceso especial el análisis se circunscribe a la ejecutabilidad de las obligaciones pactadas en el acuerdo transaccional, de las cuales se deriven las características del título ejecutivo. Por lo tanto, al no tener certeza de la justeza o no del despido, no tiene mérito ejecutivo y no se librará mandamiento de pago.

Respecto del pago por concepto de dos meses de salario pendientes y once meses de aportes en seguridad social en pensiones; debo advertir que no se precisó a qué meses equivale esa remuneración, pues el título en la cláusula primera numeral 215 indica que la CORPORACIÓN NUESTRA IPS será la responsable del pago de los salarios y aportes al sistema general de seguridad social que no hayan sido pagados por parte de IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL; circunstancia que no se advierte cumplida, pues al no precisarse si los meses a los que hace alusión que se adeudan de salario y aportes pensionales los trabajó para la empresa ejecutada o para IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL. En todo caso, de entenderse que correspondió a tiempo posterior a

la vigencia de la relación laboral, no sería parte del acuerdo de transacción, por lo que no sería este el medio judicial efectivo para obtener su reconocimiento.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento por concepto de intereses moratorios se verificó que dicho concepto no fue consagrado en las providencias cuya ejecución se solicita, por lo cual el Despacho se abstendrá de incluirlos en el mandamiento de pago.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho que designó el ejecutante para su representación en este proceso.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ejecutada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y a favor del ejecutante **MIGUEL DARÍO VALDERRAMA BASTIÁN** por la siguiente suma y concepto:

a) **$8.291.056** por concepto de las cuatro cuotas adeudadas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo, cada una por valor de $2.072.764.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 CGP.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos solicitados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al Doctor **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS,** identificado con la C.C. 1.030.561.983 y T.P. 245.183 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

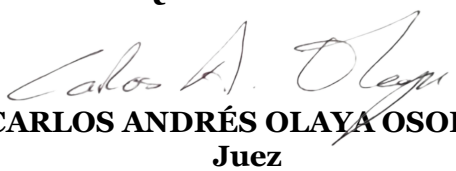

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00204. Sírvase proveer.

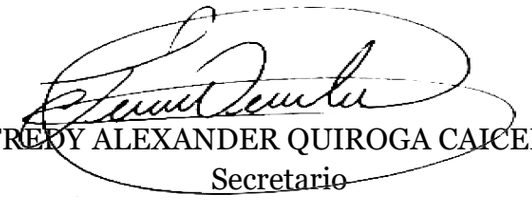

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BERNARDO ANTONIO SALGADO PARRA contra EDIFICIO BARCELONA P.H. Y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ. RAD.110013105-037-2020 00204-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BERNARDO ANTONIO SALGADO PARRA** contra el **EDIFICIO BARCELONA P.H.** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **EDIFICIO BARCELONA P.H.** y **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ** identificada con la C.C. 11.378.477 y T.P. 112.423 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **BERNARDO ANTONIO SALGADO PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial, por haber acreditado el trámite previo realizado, se accederá en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se **ORDENA OFICIAR** a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO para que remita en forma ágil y célere el certificado de existencia y representación del EDIFICIO BARCELONA P.H.; así mismo, se requerirá a la parte demandada, para que al momento de contestar la demanda lo aporte.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00206. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ ELENA IZQUIERDO TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2020 00206-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUZ ELENA IZQUIERDO TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **LUZ ELENA IZQUIERDO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.491.361.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO** identificado con la C.C. 7.711.118 y T.P. 141.941 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente. Advierte el Despacho, que la demandante no efectúo nota de presentación en el poder allegado; no obstante, se reconoce personería en concordancia con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Norma que releva a los sujetos procesales de realizar esta actuación judicial e indica que el poder debe presumirse auténtico.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

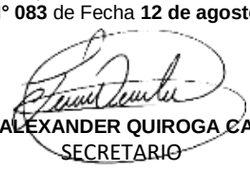

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00208. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ILEANA ALEJANDRA JIMÉNEZ BRITO contra MEDICAL PROTECTION LIMITADA SALUD OCUPACIONAL RAD. 110013105-037-2020 00208-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ILEANA ALEJANDRA JIMÉNEZ BRITO** contra **MEDICAL PROTECTION LIMITADA SALUD OCUPACIONAL** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión declarativa 5 sobre el reintegro es incompatible con las pretensiones condenatorias 10 y 11 relativas al pago de indemnizaciones derivadas de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **MEDICAL**

PROTECTION LIMITADA SALUD OCUPACIONAL emitido por la Cámara de Comercio Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se relacionó el acervo probatorio. Sírvase aportar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **GIOVANNI ALEXANDER PERALTA VARGAS** identificado con la C.C. 1.031.126.146 y T.P. 237.811 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **ILEANA ALEJANDRA JIMÉNEZ BRITO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

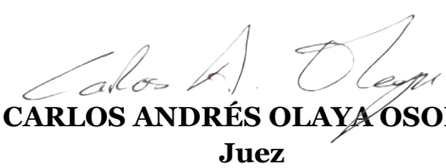

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

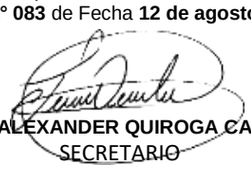

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00210. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHITZON RAMÓN MONTERO PATIARROY contra INVERSIONES MQS S A S. RAD.110013105-037-2020 00210-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JHITZON RAMÓN MONTERO PATIARROY** contra **INVERSIONES MQS S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES MQS S A S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el líbelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MARLENY GÓMEZ BERNAL** identificada con la C.C. 51.868.453 y T.P. 128.182 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00214. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SHIRLEY CRUZ contra GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.RAD. 110013105-037-2020 00214-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SHIRLEY CRUZ** contra **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, HAGGEN AUDIT S.A.S., INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso, y si bien se relaciona en el título de anexos, se observa que no fue aportado.

Como anexo obligatorio tendrá que allegarse el poder, en el que se mencione el asunto para el cual fue conferido el poder, de lo contrario el profesional del derecho no tendría ninguna facultad para reclamar algún derecho, debido a la carencia de las mismas en el escrito objeto de discusión.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

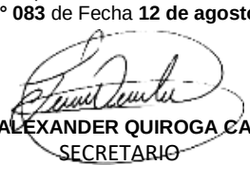

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00218. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA MALDONADO DE ROMERO contra INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. RAD.110013105-037-2020 00218-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA MALDONADO DE ROMERO** contra **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la empresa demandada que debe aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el líbelo introductorio.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JOHN WILSON MILLAN FORERO** identificado con la C.C. 79.374.805 y T.P. 165.061 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Por último, se **REQUIERE** a la Oficina Judicial de Reparto para que realice el cambio del presente proceso de Grupo de ejecutivos al Ordinario de Primera Instancia. **Ofíciese por Secretaría.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00226. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA contra TEMPLOY, LABORATORIO DERM CLAR y LABORATORIO DERMA PIEL S.A.S. RAD. 110013105-037-2020 00226-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso G**USTAVO GUTIÉRREZ CASTAÑEDA** contra **M TEMPLOY, LABORATORIO DERM CLAR y LABORATORIO DERMA PIEL S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión principal número 9° sobre el reintegro es incompatible con la pretensión principal numeral 10° relativa al pago de indemnización derivada de la terminación del contrato. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **TEMPLOY, LABORATORIO DERM CLAR y LABORATORIO DERMA PIEL S.A.** emitido por la Cámara de Comercio Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se relacionó el acervo probatorio. Sírvase aportar.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso, y si bien se relaciona en el título de anexos, se observa que no fue aportado.

Como anexo obligatorio tendrá que allegarse el poder, en el que se mencione el asunto para el cual fue conferido el poder, de lo contrario el profesional del derecho no tendría ninguna facultad para reclamar algún derecho, debido a la carencia de las mismas en el escrito objeto de discusión.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Num. 7 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencian que en el hecho 1 es extenso por cuanto se relacionó más de una circunstancia fáctica. Sírvase corregir lo anterior presentando una sola circunstancia fáctica por cada hecho y limitándose a describir circunstancias sin incluir apreciaciones.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

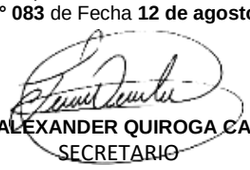

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00230. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO ANDRÉS PÉREZ LAVERDE contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LIBIA LUZ LAVERDE PÉREZ S.A. RAD.110013105-037-2020 00230-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ÁLVARO ANDRÉS PÉREZ LAVERDE** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LIBIA LUZ LAVERDE PÉREZ.**

Por otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LIBIA LUZ LAVERDE PÉREZ** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor LUIS ÁLVARO PÉREZ GÓMEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.134.198.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES** identificado con la C.C. 7.181.516 y T.P. 151.188 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00232. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LEONARDO ALBERTO CARO GONZÁLEZ contra FICHET COLOMBIA S.A. RAD.110013105-037-2020 00232-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEONARDO ALBERTO CARO GONZÁLEZ** contra **FICHET COLOMBIA S.A.**

Por otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FICHET COLOMBIA S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS** identificado con la C.C.

80.060.485 y T.P. 201.880 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **LEONARDO ALBERTO CARO GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

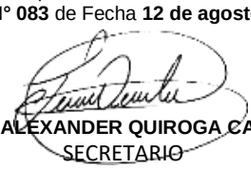

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00234. Sírvase proveer.

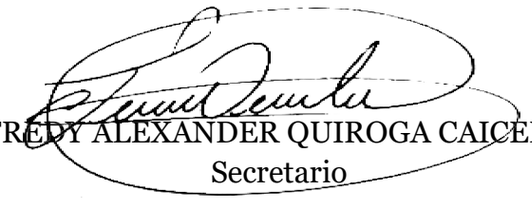

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ISABEL PEÑA MALAGÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020 00234-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ANA ISABEL PEÑA MALAGÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** emitido por la Cámara de Comercio Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba a) denominada *Registro de Nacimiento del causante JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN (Q.E.P.D*), pero no se incorporó con el expediente digital. Sírvase aportar.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y especifica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado indicó interpone un proceso un verbal de única instancia; no obstante, se colige de conformidad con el factor objetivo de competencia que el trámite citado no es el idóneo. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se evidencian que el hecho sexto es extenso por cuanto que relacionó más de una circunstancia fáctica. Sírvase corregir lo anterior presentando una sola circunstancia fáctica.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ LUCAS** identificado con la C.C. 73.028.848 y T.P. 46.716 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **ANA ISABEL PEÑA MALAGÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

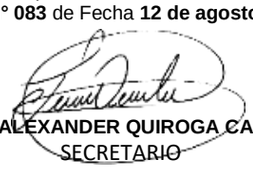

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00236. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO, ANDERSON ROJAS BERNAL Y JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CUBILLOS RAD. 110013105-037-2020 00236-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO** contra **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO, ANDERSON ROJAS BERNAL** y **JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CUBILLOS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como demandada. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA** emitido por el Ministerio de Educación. Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se relacionó el acervo probatorio. Sírvase aportar.

El nombre, domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)

Se observa que el apoderado interpone demanda en contras de varias personas naturales, sin embargo, sólo relaciona la dirección de notificación de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA. Sírvase a nombrar la dirección de notificación de ANTHONY ALFONSO CASTELLANOS CARREÑO, ANDERSON ROJAS BERNAL y JUAN CAMILO GUTIÉRREZ CUBILLOS en el escrito de subsanación.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso, y si bien se relaciona en el título de anexos, se observa que no fue aportado.

Como anexo obligatorio tendrá que allegarse el poder, en el que se mencione el asunto para el cual fue conferido el poder, de lo contrario el profesional del derecho no tendría ninguna facultad para reclamar algún derecho, debido a la carencia de las mismas en el escrito objeto de discusión.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

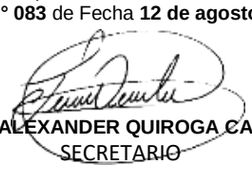

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 00238. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA RUTH GARCÍA DAZA contra CHEVRON PETROLEUM COMPANY 110013105-037-2020 00238-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA RUTH GARCÍA DAZA** contra **CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demanda **CHEVRON PETROLEUM COMPANY,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JULIO RAMÓN SUÁREZ POSADA** identificado con la C.C. 7.213.275 y T.P. 68.036 del C.S de la J., para que actúe como

apoderado de la demandante **MARTHA RUTH GARCÍA DAZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

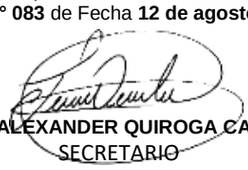

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00849 00

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **HERMELINA GUERRERO** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Encontrándose en trámite el incidente de desacato instaurado por la señora **HERMELINA GUERRERO** actuando en nombre propio, contra la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2020, en contra de esta accionada, en el cual se ordenó:

***"SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC-** a través de su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a dar respuesta la petición elevada por la accionante señora **HERMELINA GUERRERO** radicada el 6 de noviembre de 2019, en virtud de la cual solicitó que la entidad proceda al pago del aporte con destino al sistema de seguridad general en pensiones del periodo de febrero de 1996 a favor de su hijo WILLIAM ADRIÁN RESTREPO GUERRERO identificado con la C.C. 15.919.633, de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la decisión."*

En virtud de esa obligación, la accionada INPEC allegó mediante correo electrónico el oficio No. 85109-SUTAH-GOSOC-2020EE0057967 de 28 de marzo de 2020, mediante el cual se le informa y acredita a la accionante el pago de los aportes del periodo de febrero de 1996 a la AFP PORVENIR, junto con la planilla de pago en el operador PLANILLA SIMPLE a nombre del afiliado WILLIAM ADRIÁN RESTREPO GUERRERO identificado con la C.C. 15.919.633, con la cual es claro para este juzgador que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, como quiera que se acreditó la información solicitada.

Frente al requisito de notificación, la accionada allego copia del correo electrónico enviado a la dirección electrónica cchmabogados@gmail.com, la cual fue informada en el curso de esta acción constitucional para efectos de notificación a la parte accionante.

Visto lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

QUINTO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

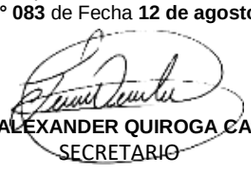

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00063 00

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **EDIOCELINA PAREDES BARRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Encontrándose en trámite el incidente de desacato instaurado por la señora **EDIOCELINA PAREDES BARRERA** actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2020, en contra de esta accionada, en el cual se ordenó:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague a favor de la accionante señora **EDIOCELINA PAREDES BARRERA** las incapacidades médicas causadas a partir del día 181 de incapacidades continuas desde el 19/11/2019 al 01/03/2020, así como las subsiguientes en los límites temporales fijados, y sólo hasta el límite de su responsabilidad, esto es hasta el día 540 de incapacidad continua, o antes si se presenta mejoría en el estado de salud, calculadas sobre el IBC que figure reportado; siempre y cuando la actora cumpla con su deber legal de acreditar su causación y la efectiva reclamación ante **COLPENSIONES** en los términos que se le requerirá a continuación."*

Frente a dicha obligación, la accionada COLPENSIONES allegó mediante correo electrónico el oficio No. 30618 de 11 de marzo de 2020, mediante el cual se le informa a la demandante sobre el reconocimiento del subsidio por incapacidad en cumplimiento a la orden dada por este juzgado dentro de la acción de tutela de la referencia, pagando la suma de $2.094.030 a nombre del afiliado o autorizado según corresponda, que corresponden del 19/11/2019 a 31/01/2020.

Así mismo, allego comunicación BZ 2020_2265699 2020_2207593 2020_3219260 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual es informada sobre los Fundamentos Legales del Subsidio Económico por Incapacidad, caso en concreto y de la orden que se acata, del cual cabe resaltar que esta entidad continuará con el pago de sus incapacidades hasta el día 540, esto es hasta el 26/11/2020 día 540, siempre y cuando allegue a esta entidad todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades generadas por su EPS y susceptibles de pago en atención a la orden judicial, consistentes en: a) Certificado de Relación de Incapacidades – CRI, b) Certificado de Incapacidades Individuales transcritas por su EPS, c) Concepto de Rehabilitación – CRE, y d) Certificación Bancaria, con la cual es claro para este juzgador que se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, como quiera que se esta realizando el pago del subsidio por incapacidad ordenado.

Frente al requisito de notificación, la accionada allego información de envío de correspondencia, sin embargo, no aporto prueba si quiera sumaria de haberse realizado el trámite antes señalado, por lo que, ante la falta de acreditación se dispondrá notificar la respuesta a la parte incidentante, junto con la presente decisión.

Visto lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

QUINTO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha **12 de agosto de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO